

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEE-JIN-02/2021.

Actor: Partido Acción Nacional.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit.

Magistrado ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario de estudio y cuenta: César Rodríguez García.

Tepic, Nayarit, a nueve de agosto del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que resuelve el Juicio de Inconformidad, promovido por Luis Fletes González, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del resultado del Cómputo Municipal de la regiduría de la demarcación número 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y la declaratoria de validez y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en esa demarcación, por considerar que la votación recibida en la casilla 423 Básica está afectada de nulidad.

GLOSARIO:

Casilla 423 Básica	Casilla 423 básica instalada en la localidad de Francisco I. Madero "Cofradía de Acuitapilco" del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit.
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Santa María del Oro, Nayarit.
Constitución Local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit.
Junta Local Ejecutiva	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Modelo de Casilla Única	Modelo de Casilla Única para la Elección Concurrente Intermedia para el Proceso Electoral 2021.

R E S U L T A N D O S:

1. **I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

2. **1. Inicio del proceso electoral.** El día siete de enero, dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación de la integración de los Ayuntamientos de la entidad, entre otros.

3. **2. Registro de candidaturas para regidurías por el principio de mayoría relativa.** El Consejo Municipal, en sesión celebrada el cuatro de mayo dos mil veintiuno uno aprobó el acuerdo por el que se resuelve la procedencia de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentado por el Partido Político Movimiento Ciudadano para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

4. **3. Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir Gobernador, Diputados Federales, Diputados Locales y Ayuntamientos y en el particular municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

5. **4. Cómputos Municipales.** El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó el día diez de junio de dos mil veintiuno.

II. Tramite del medio de impugnación.

6. **1.- Interposición del Juicio de Inconformidad.** El día catorce de junio, Luis Fletes González, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó de manera directa en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito de demanda de Juicio de Inconformidad en contra del resultado de Cómputo Municipal de la regiduría de la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y la declaratoria de validez y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en esa demarcación, por considerar que la casilla 423 Básica está afectada de nulidad, por lo que la Magistrada Presidenta lo tuvo por recibido y lo turno a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez .
7. **2.- Radicación y remisión del Juicio de Inconformidad a la autoridad responsable.** Por medio del acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente TEE-JIN-02/2021, y en virtud de que el mismo fue presentado de manera directa ante este órgano colegiado, ordenó remitir copia del mismo al Consejo Municipal, por ser la autoridad competente para su tramitación en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.
8. **3.- Publicación en los estrados.** Por medio de cédula publicada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno en los estrados del Consejo Municipal, se hizo del conocimiento de los partidos políticos y del público en general la interposición del Juicio de

Inconformidad promovido por el representante del Partido Acción Nacional, Luis Fletes González.

9. **4.- Tercero Interesado.** Dentro del plazo establecido por el artículo 39 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona u organismo político alguno ante el Consejo Municipal ostentando el carácter de tercero interesado, por lo que precluyó el derecho de cualquier candidato o partido político de comparecer al presente Juicio de Inconformidad.
10. **5.- Remisión de informe circunstanciado.** En el acuerdo de veinte de junio de dos mil veintiuno el magistrado instructor tuvo por recibido el oficio IEEN/CMESMO-0130/2021, signado por Noé Arjona Aldeano en su carácter de secretario del Consejo Municipal, por medio del cual remitió el informe circunstanciado y anexos.
11. **6.- Requerimiento a la autoridad responsable y al Instituto Estatal Electoral.** Derivado de un análisis de las constancias que integran el presente juicio de inconformidad el magistrado instructor mediante auto de veintinueve de julio del año en curso requirió al Consejo Municipal responsable y a la Junta Local Ejecutiva diversa información relacionada con el presente Juicio de Inconformidad y de la Sesión de Computó Municipal, con motivo de lo anterior, las autoridades requeridas cumplieron por medio de oficio de treinta y uno de julio y cinco de agosto ambas fechas de dos mil veintiuno, respectivamente.
12. **7.- Cierre de Instrucción.** Toda vez que fueron cumplidos los requerimientos realizados a las autoridades electorales por este tribunal, al contar con los elementos suficientes se cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

13. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, fracción III, y 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para conocer y pronunciarse respecto del presente medio de impugnación, en virtud de que el partido político actor, se inconforma con los resultados del Computo Municipal de la regiduría de la demarcación número 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y la declaratoria de validez y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en esa demarcación, por considerar que la casilla 423 Básica está afectada de nulidad.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

14. Como se desprende de autos, en el presente medio de impugnación, este tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que se entrará al estudio de fondo del agravio planteado por el actor, a fin de determinar si efectivamente está afectada de nulidad la casilla 423 Básica correspondiente a la demarcación 02 dos del del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

15. a) **Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro

de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

16. La oportunidad queda manifiesta toda vez que de autos se advierte que el actor impugna el resultado de Cómputo Municipal de la regiduría de la demarcación número 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y adicionalmente la declaratoria de validez y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en esa demarcación, por lo que de autos se advierte que la sesión de Cómputo Municipal concluyó el día diez de junio de dos mil veintiuno, y que en esa misma fecha se expidió la constancia de mayoría y validez, por lo tanto, toda vez que el Juicio de Inconformidad se presentó de manera directa en la oficialía de partes de este tribunal electoral el catorce de junio de dos mil veintiuno, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.
17. **b) Forma.** La demanda se presentó de manera directa ante este órgano colegiado por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se aprecia una dirección para ser notificado, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y se ofrecen pruebas.
18. **c) Legitimación e interés jurídico.** El Juicio de Inconformidad lo promueve parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, pues lo presenta el Partido Acción Nacional, y quien lo suscribe por dicho organismo político tiene personería, ya que se trata del representante propietario acreditado por el Consejo Municipal responsable de acuerdo con el artículo 33 fracción I de la Ley en cita.

19. **d) Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral, también se encuentran reunidos como se analizará a continuación:
20. **I. Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que si bien es cierto el representante del organismo político impugnante no señala de manera expresa la demarcación de la elección de regiduría que impugna, del escrito de demanda se advierte que el resultado del Cómputo Municipal impugnado es el de la demarcación 02 dos, lo anterior se concatena con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, aunado a que el actor en sus agravios argumenta la nulidad de casilla 423 Básica la cual pertenece a la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, por considerar que la votación recibida en la misma se encuentra afectada de nulidad, también se advierte que se impugna de manera conjunta la declaración de validez de la elección respectiva.
21. En este orden de ideas, resulta oportuno precisar que la demanda debe ser analizada de manera integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal, por lo tanto, válidamente se puede concluir que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al órgano jurisdiccional esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad de los litigantes, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. **II. Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En el presente Juicio de Inconformidad se advierte que la resolución que se impugna es resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.
23. **III. Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anulada.** Del escrito de demanda se desprende que la casilla cuya votación se solicita sea anulada es la 423 Básica instalada en la localidad de Cofradía de Acuitapilco, municipio de Santa María del Oro, Nayarit, puesto que el actor afirma que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se asentó que votaron trece representantes y en el apartado doce de la misma acta, solo firmaron siete representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de la casilla en mención, lo que a su criterio acarrea como consecuencia la nulidad de la votación recibida, puesto que se encuentra viciado el contenido del acta respectiva.
24. **IV. Señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados contenidos en el acta respectiva.** Del escrito de demanda se advierte que el organismo político accionante por conducto de su representante, basa su causa de pedir en que existe error determinante en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 423 básica de la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

25. El partido actor en su escrito inicial sustancialmente señala que en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 423 básica ubicada en la localidad de Francisco I. Madero Cofradía de Acuitapilco, municipio de Santa María del Oro, Nayarit, medió error manifiesto beneficiando a la fórmula que resultó ganadora, y que

por lo tanto, dicho error es determinante, puesto que según lo argumentado por el representante del organismo político accionante en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se asentó que votaron trece representantes y en el apartado doce de la misma acta, solo firmaron siete representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de la casilla en mención.

QUINTO. Precisión de la Litis.

26. La pretensión del impugnante es que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 423 básica, y en consecuencia se realice la recomposición del cómputo respecto de la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y en caso de ser procedente, se revoque la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Político Movimiento Ciudadano la cual fue declarada ganadora, basando su causa de pedir en que la votación recibida en la casilla 423 básica debe ser declarada nula por haber mediado error manifiesto beneficiando a la fórmula que resultó ganadora, y por lo tanto, dicho error es determinante, acta de escrutinio y cómputo de la casilla se asentó que votaron trece representantes y en el apartado doce de la misma acta, solo firmaron siete representantes de los partidos políticos acreditados la mesa directiva de casilla.

SEXTO. Medios de convicción.

27. Previo al análisis de la legalidad o no del acto combatido, de acuerdo con el principio dispositivo, es necesario determinar la existencia de los hechos narrados por las partes, aún y cuando en el caso concreto la autoridad responsable reconoció la existencia del acto reclamado, es menester a criterio de los que resuelven analizar el caudal probatorio a efectos de establecer la acreditación de diversos hechos que guardan estrecha relación con el acuerdo

impugnado.

A) Pruebas ofrecidas por el actor:

28. **1.- Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del nombramiento del actor como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Responsable, misma que acompañó la autoridad en copia certificada a su informe circunstanciado;
29. **2.- Documental Pública.-** Consistente en copia simple de la relación de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de la casilla 423 básica.
30. **3.- Documental Pública.-** Misma que se hace consistir en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección de regiduría de la casilla 423 básica, la cual acompañó el Consejo Municipal responsable a su informe circunstanciado.
31. **4.- Documental Pública.-** La cual consiste en copia certificada del acta de la sesión permanente de escrutinio y cómputo municipal de la elección para la regiduría correspondiente a la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, probanza que acompañó el Consejo Municipal a su respectivo informe circunstanciado.

B) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

32. **1.- Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del acta de Compuo Municipal de la elección de regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación número 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.
33. **2.- Documental Pública.-** Consistente en copia debidamente certificada por el secretario del Consejo Municipal de la constancia de resultados electorales del punto de recuento de la elección para regidurías, del paquete electoral de la sección 423.
34. **3.- Documental Pública.-** La cual se hace consistir en copia certificada del nombramiento del representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal.

35. **4. Documental Pública.-** Misma que consiste en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección de regiduría de la casilla 423 básica levantada ante la Mesa Directiva de Casilla.
36. **5. Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 423 básica levantada ante el Consejo Municipal correspondiente a la elección de regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

C) Pruebas recabadas de oficio por este Tribunal Electoral.

37. Al respecto es necesario precisar que, si bien es cierto en materia electoral opera el principio dispositivo, el cual, en cuanto a su aspecto probatorio se sustenta en que las partes tienen de manera casi exclusiva la atribución de aportar y disponer de las pruebas, también es cierto que no hay un procedimiento puramente inquisitivo o dispositivo, sino que existe la predominancia de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos, por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que rige el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se gobierna sustancialmente.
38. En el caso particular del estado de Nayarit, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 fracción V de la Ley de Justicia Electoral este tribunal tiene atribuciones para requerir de documentos e informes, así como de las diligencias que estime necesarias para resolver, en este tenor fue que se requirió al Consejo Municipal y a la Junta Local Ejecutiva para que proporcionaran diversa documentación relacionada con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 423 básica de la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y mediante oficios recibidos en la oficialía de este tribunal el treinta y uno de julio y cinco de agosto ambas fechas de dos mil

veintiuno, respectivamente, acompañaron los siguientes medios de prueba:

a) Consejo Municipal.

- 39. **1.1 Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del nombramiento que acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional, al C. Luis Fletes González, ante este Consejo Municipal.
- 40. **1.2 Documental Pública.-** La cual se hizo consistir en copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 423 básica.
- 41. **1.3 Documental Pública.-** Misma que consiste en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada, de las elecciones de presidencia, síndico y regidurías del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.
- 42. **1.4 Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la constancia de clausura de la casilla 423 básica correspondiente a la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit.
- 43. **1.5 Documental pública.-** La cual consiste en copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 423.
- 44. **1.6 Documental Pública.-** Consistente en el formato impreso de la versión digital de la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Junta Local Ejecutiva.

- 45. **2.1 Documental Pública.-** Misma que consiste en copias certificadas de la lista de los representantes de los partidos políticos aprobados por el consejo local del INE, que participaron en la elección celebrada el día 6 de junio del 2021, ante la mesa directiva de la casilla 423.
- 46. **2.2 Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la lista de electores definitiva con fotografía para la elección federal y

local del seis de junio de dos mil veintiuno de la sección 423 básica utilizada por la mesa directiva de dicha casilla.

Valoración probatoria.

47. Como ya se apuntó con antelación, en el presente medio de impugnación es también aplicable el principio dispositivo el cual arroja la carga de la prueba en igualdad de condiciones a las partes respecto de sus hechos manifestados, por lo tanto, a pesar de que la existencia del acto impugnado ya fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, es necesario analizar si en el caso concreto se acreditan o no diversos hechos que guardan estrecha relación con la pretendida nulidad de la votación recibida en la casilla 423 básica.
48. Por lo antes expuesto lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por el actor se advierte que:
49. En cuanto a la Documental Pública consistente en el nombramiento del actor como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Responsable, misma que el Consejo Municipal, acompañó en copia certificada a su informe circunstanciado de la misma se advierte que efectivamente el actor tiene el carácter con el que se ostenta en su escrito de demanda; con respecto a la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las regidurías de la casilla 423 básica, al respecto es necesario precisar que las copias simples, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original, por lo que dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción solo cuando en autos existen elementos suficientes

para evidenciar que corresponden a su original, por lo tanto, en el caso concreto solo puede dárseles valor probatorio de indicio únicamente respecto de que al momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 423 básica, solo firmaron siete de los representantes de los partidos políticos acreditados en dicha casilla.

50. En cuanto a las probanzas ofertadas por el actor consistentes en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 423 básica de la elección de regiduría de la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y la copia certificada del acta de la sesión permanente de escrutinio y cómputo municipal de la elección para la regiduría de la demarcación mencionada, estos medios de prueba los acompañó el Consejo Municipal a su respectivo informe circunstanciado, las cuales se analizan en su conjunto dada la naturaleza que guardan con respecto al escrutinio y cómputo de la referida casilla, tanto el día de la jornada electoral como en etapa posterior ante el Consejo Municipal, medios de prueba de los que se desprende que en la multicitada casilla se recibieron un total de cuatrocientos cuarenta votos, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas de las actas oficiales elaboradas por la mesa directiva de casilla de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y con respecto a estas pruebas la composición de la votación y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios.
51. Ahora bien, por lo que respecta a los medios de prueba acompañados por la autoridad responsable a su informe circunstanciado, concretamente con respecto de las copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de la elección de regiduría de la casilla levantada el día de la jornada electoral en la casilla 423 básica, y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla

423 básica correspondiente a la elección de regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 02 dos del municipio de Sanata María del Oro, Nayarit, levantada ante el Consejo Municipal, las mismas ya fueron valoradas en el párrafo que antecede correspondiente a las pruebas ofrecidas por el actor en virtud de que fue el representante del Partido Acción Nacional quien solicitó al Consejo Municipal señalado como autoridad responsable que acompañara las mismas, por lo que, se reitera que a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo previsto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, pues se trata de copias certificadas de las actas oficiales elaboradas por la mesa directiva de la casilla 423 básica.

52. De igual manera respecto al valor probatorio de las copias certificadas del acta del Computo Municipal de la elección de regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación número 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y de la constancia de resultados electorales de punto de recuento de la elección para regidurías, del paquete electoral de la sección 423, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de actas de cómputo municipal que consignan resultados electorales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, su contenido y alcance será estudiado en el fondo de la cuestión planteada.
53. Finalmente, por lo que respecta a los medios de prueba solicitados de manera oficiosa por este Tribunal Electoral, los identificados con los incisos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 serán valorados de manera conjunta pues las mismas guardan estrecha relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 423 básica, siendo que de dichas probanzas se advierte que se dejaron de recibir votos en la mencionada casilla a las 18:03 dieciocho horas con tres minutos en que se clausuró la casilla, y se señala

que durante la jornada electoral no se presentaron incidentes, documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 fracción I en relación con el diverso 38 segundo párrafo, ambos preceptos de la Ley de Justicia Electoral y su contenido y alcance será estudiado en el fondo de la cuestión planteada.

54. En ese orden de ideas en cuanto a los medios de prueba requeridos por este tribunal electoral a la Junta Local Ejecutiva identificados con los numerales 2.1 y 2.2 del apartado correspondiente, a los mismos se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II en relación con el diverso 38 segundo párrafo, ambos preceptos de la Ley de Justicia Electoral, su contenido y alcance será estudiado en el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo.

55. A criterio de los que resuelven, previo a analizar si en el caso concreto la votación recibida en la casilla 423 básica de la demarcación 02 dos del municipio de San María del Oro, Nayarit, es necesario realizar un análisis minucioso del marco normativo de las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:
I. ...

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a **nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla**, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, **podrá acreditar un representante propietario y un suplente**, y

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

2. Los partidos políticos podrán acreditar **en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales**.

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones del ciudadano nayarita:

I. ...

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 187.- Cerrada la votación, se anotará en el acta de la jornada la hora de cierre, con anotación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Artículo 188.- El escrutinio y cómputo, es el procedimiento que determina:

- I. El número de electores que votó en la casilla;*
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
- III. El número de votos anulados, y;*
- IV. El número de boletas no utilizadas.*

Artículo 189.- En el escrutinio y cómputo se observarán las siguientes reglas:

- I. El Presidente asistido por los Secretarios de la mesa contará e inutilizará con el sello de referencia las boletas no utilizadas;***
- II. El Presidente de la mesa abrirá la urna;*
- III. Los escrutadores procederán a extraer las boletas de la urna y clasificarán éstas para cada elección. Posteriormente harán el escrutinio y cómputo de los votos, iniciando por la elección de la Gubernatura, siguiendo con la de Diputaciones Locales, luego con la de Presidencia y Sindicatura Municipal, para concluir con las de Regidurías, y***
- IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía.***

En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos de Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos; de senadores; de diputados federales, y en su caso de consulta popular, el escrutinio y cómputo local se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) Gubernatura;*
- b) Diputaciones locales, y*
- c) Ayuntamientos.*

Respecto a lo correspondiente al inciso c), la fórmula de Presidente o Presidenta, Síndico o Síndica y Regidores o Regidoras, será de acuerdo al orden numérico de la demarcación.

Artículo 190.- El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma:

- I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;*
- II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;*
- III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;*
- IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.*

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

V. Un voto será nulo:

- a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna;*
- b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y*
- c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.*

VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;

*VII. **Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:***

- a) **El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;***

- b) **El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;**
- c) **El número total de votos nulos;**
- d) **Una relación de incidentes, si los hubiere, y;**
- e) **La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.**

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

VIII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 190 BIS.- El escrutinio y cómputo en elecciones concurrentes, y en caso de casilla única, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. **El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;**
 - II. **El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;**
 - III. **El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;**
 - IV. **El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;**
 - V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - a) **El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;**
 - b) **El número de votos que sean nulos, y**
 - c) **El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.**
- Tratándose de partidos coaligados o en candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se

asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección y se integrarán los paquetes electorales en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 74.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. En la elección de presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, **por error aritmético** o por la nulidad de la elección, y por consecuencia la declaración de validez de las elecciones; así como de la declaración de la planilla o fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, o hayan obtenido derecho a la asignación, según corresponda;

Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VI. **Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;**

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral y cuando los electores cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación,

y
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean debidamente para el resultado de la votación.

56. De los artículos transcritos se advierte que, existe un conjunto de normas electorales que rigen cualquier proceso electoral, las cuales deben de cumplirse para que el proceso se considere democrático, porque son disposiciones de orden público y de observancia general. Sin embargo, cuando no se cumple con la norma, la ley procesal electoral, establece un sistema de nulidades en materia electoral, para que el acto o resolución que no se ajuste a la norma se anule.

Estudio del caso concreto.

57. En cuanto a lo señalado por el representante del Partido Acción Nacional referente a que existe error en la computación de la votación recibida en la casilla 423 básica, en virtud de que los datos

asentados no son coincidentes, tal afirmación se estima infundada a criterio de los que resuelven, puesto que contrario a los señalado por el accionante los datos aritméticos asentados en los rubros principales del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la elección para las regidurías de mayoría relativa de la demarcación 02 son coincidentes con los resultados asentados en dicha acta, lo anterior se desprende del siguiente cuadro:

Partido, coalición o candidato	Cantidad (con letra)	Cantidad (con número)
"Va por Nayarit"	Ciento doce	112
"Juntos Haremos Historia en Nayarit"	Ciento veintiséis	126
Movimiento Ciudadano	Ciento cuarenta y tres	143
Visión y Valores	Diecinueve	19
Levántate para Nayarit	Tres	3
Redes Sociales Progresistas	Siete	7
Fuerza México	Cero	0
Candidatos/as no registrados/as	Cero	0
Votos Nulos	Treinta	30
Total de votos	Cuatrocientos cuarenta	440
Boletas Sobrantes	Doscientas noventa y cinco	295
Total de boletas recibidas	Setecientas treinta y cinco	735

58. Del cuadro anterior se puede concluir que la sumatoria del total de votos computados a favor de los partidos políticos o coaliciones, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos, arroja como resultado cuatrocientos cuarenta votos el cual es coincidente con los resultados del total de votos recibidos que fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo en estudio.
59. Ahora bien, con respecto a las manifestaciones esgrimidas por la parte accionante en el sentido de que en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 423 básica, existe error o dolo que vicie el contenido del acta de escrutinio y cómputo puesto que

en dicha acta se asentó que votaron trece representantes y en el apartado doce de la misma acta, solo firmaron siete representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de la casilla en mención, lo que a su criterio acarrea como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la mencionada casilla, pues esa circunstancia según el impugnante permite concluir que al menos seis votos de los representantes de los partidos políticos no coinciden con los resultados asentados.

60. En el caso concreto, con motivo de la causal invocada, para que sea procedente decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla es necesario considerar para su integración los siguientes dos elementos:
 - a) Verificar si existió dolo o error en el cómputo de los votos; y
 - b) Que ese dolo o error fue determinante para el resultado de la votación.
61. Por lo que respecta al primero de los requisitos apuntados es necesario establecer que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe, es decir en materia de escrutinio y cómputo de votos, el error implica que los datos asentados en el acta respectiva no guarden concordancia con el número de electores que emitió su voto en la casilla respectiva.
62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Electoral, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas de cada elección, para lo cual, en los numerales 189 y 190, de la ley en cita, se precisan las reglas

que deberán seguirse en la realización del mismo.

63. En esa lógica, cuando dicho procedimiento está en manos de los ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo, los cuales se actualizan cuando aparecen inconsistencias entre lo que la doctrina judicial electoral ha definido como los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, esto es: 1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partidos; y 3. Votos depositados en la urna.
64. La razón de ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras plasmadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos; sin embargo, como se sabe, no cualquiera actualiza inmediatamente la nulidad de la votación, sino que requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error, visible en la diferencia entre los rubros fundamentales, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.
65. Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras se considera como una irregularidad; sin embargo, la misma no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de

ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

66. Al efecto, sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia 28/2016¹ de rubro y contenido siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación".

67. En ese sentido, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 423 básica de la elección para regidurías, se advierte que los

¹ Localizable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27

funcionarios de casilla asentaron lo siguientes datos aritméticos:

Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 423 Básica de la Elección para Regiduría			
Boletas sobrantes de la elección para regidurías.	Personas que votaron por la elección para las regidurías.	Representantes de partidos políticos acreditados y de candidatura independiente que votaron en la casilla.	Total de personas que votaron, más los representantes de los partidos políticos acreditados en dicha casilla.
295	427	13	440

68. De la tabla anterior se advierte que la votación total emitida en la casilla de referencia fue de cuatrocientos cuarenta sufragios, cantidad que resulta de la suma del total de las personas que votaron más el total de los representantes de partidos políticos acreditados en dicha casilla y de candidatura independiente, por lo tanto, válidamente se puede afirmar que si existe congruencia y racionalidad entre los datos asentados en los rubros principales por los funcionarios de casilla y bajo esta premisa no puede decirse que existió error en el escrutinio y cómputo respectivo, en el caso en estudio se habla de congruencia, en virtud de que coinciden los datos aritméticos asentados en los rubros principales.
69. No obsta para lo anterior, el hecho de que el representante del partido político accionante argumente que no coincide el número de representantes que emitió su voto y que fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención, con el número de representantes de los partidos políticos que firmaron en el apartado doce de la misma acta, puesto que, no pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró una elección concurrente debido a la homologación de los calendarios de la elección intermedia federal para renovar la Cámara de Diputados Federal con la elección local para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del estado de Nayarit, por lo tanto de conformidad con lo previsto por

artículo 259 numeral 1 incisos a) y b) en relación con el diverso 253 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo previsto en el artículo 255, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, señala que en las elecciones concurrentes los partidos políticos con registro nacional "tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada mesa directiva de casilla, por su parte dicho artículo establece que los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar solo un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

70. En abundamiento de lo señalado con antelación, es necesario destacar que de conformidad con el formato de la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidatura Independientes ante las mesas directivas de casilla elaborado por el Instituto Nacional Electoral y remitido tanto por la Junta Estatal Ejecutiva y el Consejo Municipal a esta autoridad en cumplimiento al requerimiento que les fue realizado, del cual se advierte que en la casilla 423 básica perteneciente al distrito federal electoral número 03, y que fue instalada en la localidad de la Cofradía de Acuitapilco, municipio de Santa María del Oro Nayarit, tendrían derecho a votar catorce representantes acreditados por los diversos partidos políticos que participaron en el proceso local electoral 2021, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, pues se trata de un documento expedido por un órgano electoral dentro el ámbito de sus competencias de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 35 fracción II de la Ley Adjetiva en cita.
71. Asimismo, no pasa inadvertido para los integrantes de este tribunal que los representantes acreditados por los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes tienen también los

derechos político-electorales de los que gozan cualquier ciudadano, por ello debe asegurarse el debido ejercicio a su derecho al sufragio por parte de los representantes, en este orden de ideas el Modelo de Casilla Única implementado por el Instituto Nacional Electoral con motivo de la celebración de elecciones concurrentes durante el proceso electoral 2021, establece que los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla única emitirán su voto preferentemente al inicio de la votación; en caso de que se encontrasen electores formados para emitir su voto se les dará preferencia a éstos, y las representaciones podrán votar hasta el desahogo de la fila.

72. De las consideraciones antes expuestas, se concluye que los representantes de los partidos políticos en los términos aplicables de la legislación electoral tienen derecho a votar en la casilla ante la cual se encuentran acreditados por lo tanto, se puede arribar a la conclusión de que si catorce representantes estaban acreditados para votar en la casilla 423 Básica para las elecciones de Diputación Federal, Diputación Local, Gubernatura y Ayuntamientos para el estado de Nayarit, no es contrario a las reglas de la lógica que en dicha casilla hayan sufragado trece representantes como fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada; asimismo, es necesario destacar que la jornada electoral está compuesta por un conjunto de actos relacionados entre sí, que van desde la instalación de la casilla, la recepción de votos, el cierre de la votación, el escrutinio y cómputo hasta la clausura de la casilla, por lo que si bien es cierto es un derecho de los representantes de casilla participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, también es cierto que dado a lo prolongada que puede resultar la jornada electoral no todos los representantes se quedan hasta la clausura de la misma.

73. De igual manera de la copia certificada de la lista de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del seis de junio del año dos mil veintiuno, correspondiente a la casilla 423 básica, y en conjunto con la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes acreditados ante el INE para participar en la casilla en mención, documentales que fueron remitidas a este tribunal electoral por la Junta Estatal Ejecutiva, y de las cuales se advierte cuantos de los representantes de los partidos políticos tanto nacionales como locales emitieron su sufragio en la casilla impugnada, siendo estos los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO / CANDIDATURA INDEPENDIENTE	REPRESENTANTE	VOTÓ
	NOMBRE	SI/NO
	MARIA DE LA LUZ SANTANA CIBRIAN	SI
	ROSA VALENZUELA OCHOA	SI
	EMILIO GARCIA CORTES	SI
	PORFIRIO OCHOA DELGADO	SI
	ESMERALDA POLANCO PAEZ	NO
morena	J SANTOS VALDIVIA FLETES	SI
	ALEJANDRINA VALDIVIA GRAGEOLA	SI
	BRENDA CRISTHEL GRAGEOLA SÁNCHEZ	SI
	RAFAEL RUIZ CARRILLO	NO
	LESLIE ANAHI CIBRIAN FLORES	SI
	ADALBERTO SANCHEZ BOBADILLA	SI
	GABRIELA SANTANA GRAGEOLA	SI
	MILDRETH MALENI FLORES GONZALEZ	SI
	MARIA GUADALUPE VALDIVIA CARRILLO	SI
	MARIA DE LOURDES CARRILLO DOMINGUEZ	SI
TOTAL DE REPRESENTANTES QUE VOTARON EN LA CASILLA 423 BÁSICA		13 (TRECE)

74. De la tabla anterior se advierte que once de los catorce representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que aparecen en la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes acreditados ante el INE para participar en la casilla 423 básica pertenecen a esa sección, por lo tanto, aparecen en la lista nominal de electores utilizada por la mesa directiva de la casilla impugnada y en el apartado que corresponde a estos ciudadanos se encuentra la leyenda "Votó 2021"; ahora bien, el representante del Partido del Trabajo de nombre María de Lourdes Carrillo Domínguez, si bien es cierto, no aparece en la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes acreditados ante el INE para participar en la casilla 423 básica, sí se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de dicha sección y en el apartado que corresponde a esta ciudadana se encuentra la leyenda "Votó 2021"(página tres), y además firmó como representante de ese organismo político el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección para las regidurías levantada el seis de junio de dos mil veintiuno, en la casilla de referencia.
75. Por lo que respecta a la representante propietaria del Partido Político Visión y Valores de nombre Mildreth Maleni Flores González, si bien es cierto no aparece en la lista nominal de electores de la sección 423 básica, sí aparece acreditada ante el INE como representante del referido organismo político para participar en la jornada electoral en dicha casilla, lo cual se demuestra con la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes acreditados para participar como representantes en la casilla de referencia, con lo anterior, se demuestra que esta representante tenía derecho a emitir su sufragio para la elección de Ayuntamiento en la casilla

impugnada, aunado a que también aparece su firma como representante de dicho partido político en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis, lo que permite válidamente acreditar que también emitió su sufragio, dando como resultado que trece representantes de los partidos políticos votaron en la casilla en estudio, lo que demuestra que los datos asentados por la mesa directiva de la casilla 423 Básica en el Acta de Escrutinio y Cómputo son coincidentes con el estudio realizado por esta autoridad electoral, con respecto al número de representantes de partidos políticos que emitieron su sufragio en la casilla impugnada.

76. Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia el hecho de que no fueran presentados escritos de protesta denunciando incidentes durante la jornada electoral por parte de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla 423 Básica, puesto que si bien es cierto la jurisprudencia ha establecido que el escrito de protesta no es un requisito indispensable para la procedencia del Juicio de Inconformidad, el escrito de protesta constituye un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones, y por lo tanto tiene el carácter de indicio para acreditar las irregularidades denunciadas de ahí la necesidad de enlazarlo con otros medios de prueba que permitan presumir la violación aducida por el partido político accionante en el presente Juicio de Inconformidad, lo afirmado con antelación queda debidamente acreditado con la hoja de incidentes de la casilla 423 básica que allegó al sumario la autoridad responsable, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, pues se trata de un documento expedido por un órgano electoral dentro el ámbito de sus competencias de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 35 fracción II de la Ley Adjetiva en cita.

77. De igual manera, como ya se asentó en líneas precedentes, atendiendo al principio dispositivo la parte impugnante que pretende la nulidad de la casilla 423 Básica correspondiente a la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit es quien debe acreditar los hechos constitutivos de la causal invocada, por lo tanto, de los medios de prueba aportados por el Partido Acción Nacional, así como de los recabados de oficio por este órgano colegiado no se puede concluir que existió error en el escrutinio y cómputo de la votación emitida para la elección de regidores en la casilla 423 básica, y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, sirve como sustento de lo anterior la jurisprudencia 9/1998² sostenida por la Sala Superior, cuyos rubro y contenido se insertan a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica

² Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

78. Ahora bien, respecto del segundo de los elementos que componen la causa de nulidad invocada que es la determinancia en los resultados de escrutinio y cómputo, a criterio de los que resuelven

su estudio es inoficioso, puesto que, al no haberse acreditado el primero de los elementos de la pretendida causal de nulidad, la conclusión que con respecto al segundo de ellos pudiera arribarse sería ineficaz para obtener una sentencia favorable a los intereses del organismo político accionante.

79. Con base en los argumentos anteriores, al no haberse acreditado el error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 423 básica correspondiente a la demarcación 02 dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, instalada en la localidad de Francisco I. Madero "Cofradía de Acuitapilco" del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, lo procedente es calificar como **infundado**, el único de los agravios esgrimidos por la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

Esta hoja de firmas corresponde al EXPEDIENTE: TEE-JIN-02/2021.